



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128301-1

“S., L. E. c/ A., D. G. y otro/a s/
Despido”
L. 128.301

Suprema Corte de Justicia:

I. Interesa destacar por constituir materia de agravios que el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de San Martín juzgó que el tránsito por ante las Comisiones Médicas regulado por la ley 27.348 como condición previa al acceso a la jurisdicción no vulnera ningún derecho constitucional del trabajador, como consecuencia de lo cual dispuso hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida por la coaccionada Swiss Medical ART S.A. inhibiéndose de entender de la acción indemnizatoria que en su contra entablara el señor L. E. S. en reclamo de las prestaciones previstas en la ley 24.557 con motivo del accidente de trabajo que denunció padecer.

Declaró, asimismo, abstractas las demás cuestiones planteadas en torno del infortunio laboral invocado (v. sentencia interlocutoria del 1-XII-2020).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la abogada apoderada del actor mediante el recurso extraordinario de inconstitucionalidad plasmado en el escrito electrónico del 30-VIII-2021, que fue concedido en la instancia de origen en fecha 15-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 22 de marzo del corriente año, procederé seguidamente a responderla con arreglo a lo prescripto por el art. 302 del ordenamiento civil adjetivo, no sin antes enunciar, en ajustada síntesis, las impugnaciones vertidas en favor de su progreso.

Comienza la recurrente por controvertir el acierto de la conclusión que tuvo por no cumplida la instancia administrativa previa y obligatoria impuesta por el art. 1 de ley 27.348 cuando, según refiere, del relato de los hechos efectuado en el escrito introductorio de la acción así como de las constancias probatorias acompañadas al proceso se desprende que su mandante concurrió a las Comisiones Médicas a los fines de cuestionar el alta sin incapacidad otorgada por la aseguradora de riesgos del trabajo demandada sin obtener respuesta favorable alguna a sus pretensiones.

Afirma, a continuación, que el pronunciamiento impugnado vulnera directamente el derecho del trabajador de obtener una indemnización que repare la incapacidad que hoy padece en su cuerpo a raíz de la labor que desempeñaba al servicio del coaccionado A., en clara violación de los arts. 15 y 39 inc. 3 de la Constitución local.

Por último, desmerece la aplicación retroactiva del art. 1 de la ley 27.348 que acusa efectuada erróneamente por el juzgador al supuesto de autos teniendo en consideración que el accidente de trabajo cuya indemnización reclama tuvo lugar con anterioridad a su entrada en vigencia.

IV. En mi apreciación el remedio procesal incoado no debe prosperar.

No es ocioso partir por recordar que el recurso extraordinario de inconstitucionalidad regulado en el art. 299 del Código Procesal Civil y Comercial sólo procede cuando en la instancia ordinaria se haya controvertido y resuelto la validez de leyes, decretos, ordenanzas o reglamentos provinciales bajo la pretensión de ser contrarias a la Constitución local, y siempre que la decisión recaiga sobre ese tema (conf. S.C.B.A. causas L. 116.822, sent. del 6-V-2015; L. 117.832, sent. del 2-XI-2016; L. 118.990, sent. del 3-V-2018, entre otras).

En esos términos delimitado el marco de actuación propio de la vía de impugnación intentada, la ajenidad de los embates vertidos en el escrito de protesta se exhibe manifiesta desde que no sólo giran en torno de la ley nacional n° 27.348 -brillado por su ausencia cualquier referencia a alguna disposición de orden local en su cotejo con la Constitución provincial- sino que, en realidad, persiguen la revisión de materias extrañas a su esfera de conocimiento destinada, como es sabido, a corregir errores *in iudicando* cometidos al apreciarse el apego de una norma local a la Constitución provincial (arts. 161 inc. 1 de la Constitución de la Provincia y 299 y 300 del Código Procesal Civil y Comercial).

En efecto, el contenido argumental del remedio procesal articulado -sucintamente reseñado párrafos arriba- apunta a controvertir la labor axiológica llevada a cabo por el sentenciante de grado en la interpretación de los hechos y pruebas de la causa, como así también, en la aplicación temporal del régimen implementado por la citada ley 27.348 al caso debatido en la especie, agravios todos que resultan ajenos al recurso extraordinario bajo examen y propios -en cambio- del de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A. causas A. 74.457,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128301-1

resol. del 24-IV-2019 y A. 75.919, resol. del 25-IX-2019, entre otras), como así también lo es la impugnación dirigida a cuestionar la validez de la sentencia misma (conf. S.C.B.A. causas L. 78.205, sent. del 10-IX-2003; L. 105.607, resol. del 3-XII-2008 y L. 87.736, sent. del 2-XII-2009, entre otras).

V. En mérito de las breves consideraciones expuestas, es mi opinión que el remedio extraordinario deducido debe ser rechazado por esa Suprema Corte de Justicia, llegada su hora.

La Plata, 1 de junio de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

01/06/2022 10:04:47

